DICTAMEN N° 460

E2-2020-146-E s/ Recurso Jerárquico contra decreto Nº 1073/2020- Acuña María de los Ángeles.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
ESCR. CRISTIAN MOTTER
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresan a consulta de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a fin de emitir opinión sobre el planteo de caducidad y recurso de reconsideración contra el Decreto Provincial Nº 1073/2020 interpuesto por la Sra. María de los Ángeles Acuña DNI Nº 27.348.510, por el cual se dispuso a la antes mencionada, la sanción expulsiva de cesantía a partir de la fecha del instrumento legal, es decir el 07/09/2020 por haber transgredido con su accionar lo establecido en el artículo 21 de la Ley 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Publica Provincial, en concordancia con articulo 21 inc. 4 y 8 del Regimen Disciplinario, Anexo de la citada norma legal.

I.- ANTECEDENTES E INFORMES

1. Se instruyeron actuaciones sumariales E6-2018-9363-E caratuladas: "Mansilla, Marcela Analia S/ Elev. Denuncia Policial S/Hechos Ocurridos en Deposito de Ruta 16 Km 23 y Medio S/ Sustracción de Elementos Nota 918", por el robo de aproximadamente 212.482 kilos de Leche que correspondía al Plan Materno Infantil de la provincia del Chaco durante el período comprendido desde el 17/11/2017 y hasta el día 07 de Septiembre del año 2018 y 4 heladeras del depósito ubicado en Ruta 16 km 22,5, contratado de modo irregular; donde se determinó la existencia de responsabilidades administrativa de las agentes Marcela Analía Mansilla, María de los Ángeles

Acuña, Miriam Ana Torresi y Andrea Karina Lew debido a que no efectuaron el debido control de las tareas encomendadas y las personal a su cargo, negligencia que habría permitido la comisión del ilícito investigado administrativa y penalmente.

2. Durante el periodo de los hechos investigados, la Sra. María de los Ángeles Acuña estaba a cargo del Departamento de Logística de Medicamentos y Productos Médicos, conforme Resolución Nº 1582/2013, sus Responsabilidades fueron indicadas en el Decreto 1967/17 y por Disposición Nº 08/2017 de la Dirección de Programación y Gestión de Insumos Médicos donde se establecen las funciones de cada uno de los niveles jerárquicos; estando comprendido su Departamento en el Anexo II, siendo una de las personas a cargo la agente Mirian Ana Torresi – Deposito Ruta 11-, la que a su vez debía supervisar a la becada Aceval Marcela; esta omisión de control respecto al personal a su cargo facilito la producción del hecho investigado en el ámbito penal. La mencionada agente se encuentra sujeta en lo que respecta a sus derechos, prohibiciones y obligaciones al régimen dispuesto por la Ley 292-A para agentes de la administración pública provincial, quedando acreditado su responsabilidad por incumplimiento de lo establecido en el artículo 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 4) Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes; 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración.

3. Cabe tener presente que, por dicho expediente, la Direccion de Sumarios administrativos, propuso para la Sra. Maria de los Angeles Acuña, la sanción correctiva de SUSPENSION por treinta (30) días sin goce de haberes, salvo mejor criterio de la superioridad (artículo 73 del Decreto N° 1311/99), el que fue elevado a la Asesoría General de Gobierno quien compartió las conclusiones sumariales por Dictamen Nº 969/2019 y ratificada por Dictamen Nº 1001/2019 del mismo organismo asesor.

COPIA DIGITAL

4. Por Decreto N° 1073/20 se aplica la sanción expulsiva de cesantía para todas a las agentes involucradas ante la consideración que resulta procedente establecer una sanción ejemplificadora y equitativa atento a la gravedad de los hechos bajo análisis y porque más allá de los cargos que revestían cada una, todas tenían conocimiento del funcionamiento del depósito, conocían las situación irregular en la que se encontraba y ninguna arbitro los medios necesarios a efectos de hacer conocer y/o comunicar las condiciones de uso y ocupación del lugar provocando un grave perjuicio al erario público con el negligente accionar.

5. En razón de lo expuesto, se originan las actuaciones con la presentación obrante a fs. 01/15 del expediente de referencia, por medio de la cual la Sra. María de los Ángeles Acuña, con patrocinio letrado del Dr. Daniel Omar Sandi, plantea la caducidad de la sanción y subsidiariamente interpone recurso de reconsideración contra el Decreto 1073/20, solicitando se revoque la medida dejando sin efecto la sanción impuesta.

En su escrito impugnatorio la recurrente sostiene:

a. La caducidad de la sanción por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 15 de la Ley 292-A; considerando que la Resolución Nº 318/2018 de la Asesoría General de Gobierno habilito el tramite sumarial en los sucesivos recesos, incluso los decretados durante la pandemia.

b. El erróneo y nulo encuadre legal de la conducta, se agravia al considerar que se encarga solo en parte de la tarea de logística por imperio del Decreto 941/2011 por el que se ha contratado un servicio de Operación logística de recepción, almacenamiento, etc.; que su lugar de trabajo es el deposito central sito en Av. Sarmiento Nº 1535.

c. Manifiesta que no estaba a cargo de ningún depósito y carecía de responsabilidad de control o supervisión respecto a la Sra. Aceval; que no tuvo participación en la contratación del depósito de ruta 16; que no es responsable por la asignación de tareas y/o responsabilidades más que del personal que depende de su jefatura de logística; que tampoco intervino en la gestión, contratación del depósito ruta 16.

d. Y por último el erróneo y nulo encuadre de la conducta del artículo 2º del decreto 1073/20 que aplica la sanción expulsiva de cesantía

COPIA DIGITAL

violando su derecho a una adecuada defensa al no permitirle conocer con precisión la conducta punible; apartándose de los dictámenes previos de la Dirección de Sumarios y Asesoría General de Gobierno

II.- MARCO NORMATIVO Y ANALISIS DE LA CUESTION

Desde el punto de vista formal, la presentación resulta procedente, toda vez que la causante se notificó del acto atacado con fecha 08 de septiembre de 2020 y efectuó su presentación con fecha 14 de septiembre de 2020 dentro del plazo y de acuerdo al procedimiento establecido por el art. 91 y siguientes de la Ley Nº 179-A, Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco, por lo que procede considerar el fondo de la cuestión.

1. El artículo 141 de la Constitución Provincial establece: "El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones: 11) Designa y remueve a los ministros, funcionarios y empleados, con las exigencias y formalidades legales".

2. La Ley 292-A, instrumento legal que regula las relaciones de los agentes dependientes de la Administración Publica Provincial establece arts. 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 4) Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes; 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración; el Anexo a la Ley 292-A "Régimen Disciplinario", Artículo 15: Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma; Artículo 21: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;…; 4; …; 8.

COPIA DIGITAL

3. Ley 179-A – de procedimiento Administrativo- Artículo 131: El acto administrativo anulable podrá ser saneado mediante: ...; b) Confirmación por el órgano que dicto el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos de saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

4. Por último, el Reglamento de Sumarios aprobado por Decreto N° 1311/99 t.v., en lo que aquí interesa, dice en su artículo 73: "Con la clausura e informe precedentemente señalados, el expediente se girará al Director de Sumarios, quien –previo contralor del procedimiento cumplido, análisis y apreciación de la prueba reunida– aconsejará el sobreseimiento o propondrá la sanción disciplinaria, elevándolo a la Asesoría General de Gobierno para su fiscalización. La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al Ministerio u organismo que ordenó su instrucción, o al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda el artículo 75 que establece "Recibido el sumario por la autoridad competente, se dictará resolución, la que deberá declarar [...] b) La existencia de responsabilidad del sumariado y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias...".

Determinado el contexto normativo en que se deberá examinar el presente caso nos abocaremos al análisis de la cuestión.

El escrito recursivo plantea la caducidad de la sanción en virtud de lo establecido en el Art. 15 del Anexo Disciplinario de la Ley 292-A que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Interpreta que el plazo de sesenta (60) días se debe contar a partir del cierre sumarial considerando el dictamen de la Asesoría General de Gobierno extrasumarial.

La redacción del mencionado artículo no genera dudas de interpretación, ya que tal como lo establece ...elevado a la autoridad que ordeno su instrucción (Ministerio de Salud Pública), se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta días hábiles administrativos... dicha elevación se efectuó el día 28 de noviembre de 2019 tal como surge de la hoja de ruta acompañada por la recurrente, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo

COPIA DIGITAL

de caducidad que se interrumpió con el Decreto Nº 4379/19 de suspensión de términos administrativos desde el 16/12/2019 al 31/01/2020; con posterioridad por Decreto Nº 432 que aprueba el protocolo unificado de actuación por emergencia sanitaria por COVID 19 que suspende nuevamente los términos a partir del 16/03/2020, plazo que fue reestablecido a partir del 10/08/2020 por Decreto Nº 843/2020 que implementa el plan de desescalada de las medidas adoptadas por COVID 19; por lo cual la sanción fue aplicada dentro del plazo legal establecido.

En este contexto resulta de aplicación lo dicho por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN respecto a que, de conformidad con el aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, no cabe al intérprete hacer decir a la norma lo que ésta no dice ni extraer conclusiones diversas a las que consagra o distinciones que el texto no prevé, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean (v. Dictámenes PTN 227:111; 235:377; 249:630, entre muchos otros).

En lo que respecta a la Resolución Nº 318/2019 AGG que habilita feria en las actuaciones sumariales (E6-2018-6393-E) lo hace exclusivamente por todo el mes de diciembre de 2018 tal como surge de fs. 119/120 del mencionado expediente por lo que el planteo efectuado por la recurrente no merece análisis.

Por lo expuesto no corresponde hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la recurrente.

Por otro lado, en el presente caso, la aplicación de la sanción recurrida surge del contexto de una actuación sumarial, donde la agente ha intervenido patrocinada legalmente en todas sus etapas garantizando así su derecho a una legítima defensa y al debido proceso adjetivo.

En la misma ha quedado acreditado que la Jefa de Departamento de Logística – Acuña – tenía como personal a cargo a las personas enumeradas en la Disposición 08/2017 (F. 246/258) entre ellas a la agente Torresi Mirian Ana y la becada Marcela Aceval, ello no solo surge de la mencionada Disposición sino también de la nota de fecha 17/07/2017 firmada por la propia Sra. Acuña (fs. 222/223 del Segundo Cuerpo de Carpeta de Pruebas) en la que expone textualmente: "Leche Nutrición: se recepciona por personal del departamento y se envía con medic y Desc con un personal a/c de logística que se encarga de los ingresos y egresos (MARCELA ACEVAL)". Si bien es cierto, y no cabe dudas de

COPIA DIGITAL

ellos, que la Sra. Acuña no gestiono ni participo de la contratación del Depósito de Ruta 16 tenía pleno conocimiento que la leche fue trasladada a dicho depósito, que el mismo no contaba con condiciones mínimas de seguridad y que personal a su cargo tenía la responsabilidad del control de ingreso y egreso de leche, que los remitos de ingreso y egreso de leche se gestionaban en su departamento, todo ello probado en las actuaciones sumariales. Por otro lado, el Fiscal del Tribunal de Cuentas en Informe 13/2019 (agregado a fs. 587/620 del expediente sumarial principal) entiende respecto la actuación de la Sra. Acuña que "no cumplió debidamente con las funciones que le fueron asignadas", en efecto : 1) incumplió los términos de la Resolución Nº 2219/17 en cuanto a su falta de intervención como miembro de la Comisión Asesora de Recepción de los lotes de leche provenientes del Concurso Publico Nº 1/2018"; 2) "permitió indebidamente la incorporación en el proceso de recepción de la leche en polvo, de la becaria Marcela Aceval, cuya participación no fue avalada por ninguna resolución ministerial", 3) incumplió los términos de la Resolución Nº 2219/17 respecto a su falta de intervención como miembro de la Comisión Asesora de recepción de los lotes de leche".

Tal como se menciona en las conclusiones sumariales, si bien las agentes no participaron de la sustracción de los bienes enumerados, puede advertirse claramente que no habrían cumplido con las funciones asignadas, no efectuando el debido control de las tareas encomendadas y las del personal a su cargo, negligencia que habría facilitado la comisión del ilícito investigado en autos.

En el mismo la Asesoría General de Gobierno emitió el dictamen final por el cual se concluye definitivamente el sumario, debiendo recordase que, los dictámenes de este organismo asesor, no son actos definitivos sino actos preparatorios de la voluntad de la administración y forman parte de la actividad consultiva de la misma.

Concordando la doctrina abocada al tema en que *"los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares*"[1], siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho.

COPIA DIGITAL

[1] CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", t. I, 10 ed., La Ley, Prov. Buenos Aires,2011, p. 251.

Con él, las conclusiones del sumario han resistido los controles de legalidad indicados normativamente, posterior a lo cual se ha dictado la resolución final (Decreto N° 1073/20), donde el Señor Gobernador, como titular de la potestad sancionatoria con que cuenta el estado para preservar y autoproteger la organización administrativa y el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, impuso la sanción de cesantía en ejercicio de una facultad discrecional con que cuenta.

CARLOS F. BALBIN expresa que la discrecionalidad, conceptualmente, es la potestad del Poder Ejecutivo de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es, entonces, jurídicamente plausible e igualmente razonables.

Específicamente en el presente caso, las normas en trato advierten claramente que se ha cumplido con el principio de juridicidad o legalidad imperante en tanto estipulan la sanción y el momento (aspecto reglado), pero dejan a criterio del ejecutivo la aplicación y graduación de la misma (aspecto discrecional), contando además el gobernador con amplias facultades para ello otorgadas por mandato constitucional.

Sintetizando, estamos en presencia de la aplicación de una potestad de tipo sancionatoria inherente a la administración y en la que cuenta, conforme el mismo ordenamiento legal, con facultades discrecionales cuyo único criterio a seguir es la oportunidad, el mérito y la conveniencia, razones que están restringidas al análisis de esta instancia que solo se aboca a cuestiones estrictamente jurídicas[2].

De igual manera y adelantando nuestra opinión, tras el análisis de los actuados se advierte que se ha respectado el debido proceso adjetivo y garantizado el derecho de defensa, no procediendo la autoridad administrativa en forma arbitraria ni agregado hechos nuevos.

Insistimos en el carácter discrecional, en tanto es la posibilidad del Ejecutivo de optar entre dos o más soluciones plausibles jurídicamente y el criterio de oportunidad o mérito es el motivo por el cual aquél, en el caso puntual, eligió esa solución entre varias posibles. La oportunidad o mérito es el modo en que el Ejecutivo decide interpretar y rellenar el concepto de interés

[2] Dictámenes PTN 254:588; 281 :57, entre otros

COPIA DIGITAL

público en el marco del caso concreto —ya definido por el Legislador en términos más abstractos a través del bloque de legalidad—.

Si analizamos el acto cuestionado, en lo usualmente se denomina "los considerandos", se establecen las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del mismo, el Sr. Gobernador fundamenta su decisión en la potestad sancionadora de la administración, cumpliendo con la instrucción de sumario previo donde se determinó la responsabilidad en que se encontraba incursa la agente y considerando el grave perjuicio al erario público provocado por los hechos investigados, cuya gravedad además fue de público conocimiento.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento sobre el encuadre legal de la conducta, establecida en el artículo 2º del Dto. 1073/20 que aplica la sanción expulsiva de cesantía; se advierte que en la parte resolutiva del mismo se omite consignar los incisos del art. 21 de la Ley 292-A, los cuales fueron, por error, mencionados como integrantes del art. 21 del Anexo Disciplinario. No obstante, el correcto encuadre legal se encuentra perfectamente identificado y detallado en los considerandos del decreto Nº 1073/2020.

Por lo expuesto corresponde que esta omisión sea saneada en el instrumento legal que resuelva el presente recurso, en virtud del fundamento que se expondrán a continuación y teniendo en cuenta el principio de conservación de los actos jurídicos; y no decretar su nulidad como pretende la recurrente.

Ello así, pues desde la perspectiva que proporciona el principio de conservación de los actos jurídicos cabe recordar que no procede invocar la nulidad por la nulidad misma (Fallos 301:410; 302:1564; 303:1596 y 306:467; v. .también Moskzowics de Rubel, CNFed Cont. Adm., Sala III, 17-4-84).

El saneamiento supone salvar los vicios del acto y reconstruirlo con efectos retroactivos. Dice la ley 179-A – De procedimiento Administrativo- que el acto anulable de nulidad relativa (es decir, aquél cuyos vicios no impiden la existencia de sus elementos esenciales), puede ser objeto de saneamiento en dos casos: Artículo 131: ...; b) Confirmación por el órgano que dicto el acto subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos de saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

COPIA DIGITAL

El texto legal agrega —a su vez—, el efecto temporal del saneamiento. Así, dice el legislador que los efectos del saneamiento se retrotraen a la fecha de emisión del acto que es objeto de ratificación o confirmación.

Es criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación que: "para la procedencia del saneamiento es condición indispensable que el acto administrativo que se pretende sanear sea anulable; esto es, un acto en el que, en su dictado se hubiese incurrido en alguna irregularidad u omisión, o que contenga algún vicio, que no impida la existencia de alguno de sus elementos esenciales[3], asimismo tiene dicho "la nulidad absoluta solo se configura cuando ha mediado una grave violación del derecho aplicable y (...) en caso de duda sobre la entidad del vicio debe optarse – con fundamento en el principio de la conservación de los valores jurídicos -, por afirmar la existencia del vicio menor"[4]

Dice Hutchinson que por confirmación del acto debe entenderse aquella especie de saneamiento por el cual la Administración – el órgano que dicta el acto-, subsana el vicio que lo afecta; en la confirmación los elementos del acto continúan subsistentes después del saneamiento que tiene efectos retroactivos[5].

Coadyuva a esta solución, el hecho concreto que el mencionado error en la consignación de los incisos no significo colocar a la agente en situación de indefensión, todo lo contrario, la misma presenta el recurso en tratamiento y expone sus agravios haciendo un análisis de los considerandos que considera que afectan sus derechos. Cabe tener presente que en la actuación sumarial la agente intervino patrocinada legalmente en todas sus etapas garantizando de esa manera su derecho de defensa y debido proceso adjetivo. Es allí donde tomo conocimiento del encuadre legal de su conducta y ejerció su defensa; por otro lado, dicho encuadre se halla perfectamente detallado en el décimo cuarto (14º) considerando del decreto recurrido, lo cual hace presumir con certeza suficiente que tomo conocimiento cierto de cuál es el encuadre legal por el cual se le aplica la sanción; y en consecuencia ejerció su derecho a recurrir el decreto objeto de análisis.

COPIA DIGITAL

[3] Dictámenes: 246:118

[4] Dictámenes 248:475, 146:364; 195:77; 198:115; 234:156.

[5] Tomas Hutchinson – Régimen de Procedimiento Administrativo – Ley 19.549 – 8º edición actualizada y ampliada- pag. 154 y sgte.

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto; constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un "medio de prueba en verdad de primer orden," sirviendo además para la interpretación del acto. Se ha entendido que, si la resolución a adoptarse supone como elemento previo una declaración o certificación, no habría obstáculo jurídico a que la declaración sea incluida en los considerandos, y la decisión en la parte resolutiva[6].

No sería lo mismo, tal vez, si los considerandos contienen declaraciones totalmente ajenas al objeto del acto, o imprecisas o equívocas, pero pareciera que cuando la declaración es un antecedente lógico de la decisión, cuando es verdaderamente un presupuesto de hecho o de derecho de la decisión adoptada, ella puede válidamente ser insertada en la motivación[7]."

En virtud de lo expuesto se propicia que en el mismo Decreto que resuelva el recurso impetrado por la Sra. Acuña María de los Ángeles sea saneado el error en la redacción del encuadre legal.

III.- CONCLUSION

Por lo expuesto, este servicio jurídico aconseja el rechazo de la caducidad y del recurso de reposición incoado por la Sra. María de los Ángeles Acuña DNI Nº 27.348.510 contra el Decreto 1073/2020 ratificando la aplicación de sanción expulsiva de cesantía.

La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 311:334 sostuvo: *"La potestad disciplinaria de la autoridad competente para imponer sanciones tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo (v. Dictámenes 12; 19; 257:62 Fallos 254:43).*

COPIA DIGITAL

[6] Agustin Gordillo – Tratado de Derecho Administrativo - Capítulo IX -VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. OBJETO Y COMPETENCIA.
[7] Dictámenes, 96: 230-234

La Sala V de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal entendió que *"las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa..."* (voto del juez Grecco).[8]

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

08-10-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[8] "Marcos Norma Gladys c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ Empleo Público", CNCAF, Sala V, causa núm. 17981/97, del 13 de abril de 1998.